

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de NANCY MIREYA MENDOZA SOCHA
contra SANDRA XIMENA Y JULISSA HERNÁNDEZ SAAVEDRA. RAD.: 680013110006-
2019-00137-00.-

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA, mayor de edad, Abogada en ejercicio, vecina y residente de la ciudad de Bucaramanga, con domicilio profesional en la carrera 35 No. 54 – 76 oficina 401 de esta misma ciudad, con dominio web de los correos electrónicos ofeliags@hotmail.com y ofeliaguizasaavedra@gmail.com, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.276.519 expedida en Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional N° 33.800 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de las señoras **SANDRA XIMENA Y JULISSA HERNÁNDEZ SAAVEDRA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su Despacho, estando dentro del término previsto por el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 09 de febrero de 2021, y me permito **AGREGAR NUEVOS ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN** (recurso de apelación), formulado contra la providencia que aprobó los inventarios presentados por la señora NANCY MIREYA MENDOZA SOCHA, a través de su apoderada judicial.

I. DE LOS INVENTARIOS PRESENTADOS POR LA DEMANDANTE, APROBADOS POR EL DESPACHO A TRAVÉS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 09 de febrero del año 2021, la señora MENDOZA SOCHA, denunció como bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial derivada la unión marital de hecho previamente declara y que en otrora existiera entre el mes de mayo del año 2008 y el día 23 de septiembre del año 2015, los activos y pasivos que paso a enlistar:

1. ACTIVOS:

Partida Primera: Apartamento 1101 del edificio Torre Parque Turbay, ubicado en la carrera 26 a #51- 37 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-379569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 4815 otorgada el día 31 de octubre de 2014, en la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga.

Avaluó este bien inmueble en la suma de:\$86.396.000,00.-

Partida Segunda: El vehículo tipo taxi de placas XMD478, afiliado a la empresa de Transportes J.G. LTDA. matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Avaluó este partida en la suma de:\$72.000.000,00.-

Partida Tercera: El vehículo tipo taxi de placas XUY305, afiliado a la empresa de Transporte Ciudad Bonita S.A. matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Floridablanca.

Avaluó este partida en la suma de:\$72.000.000,00.-

Partida Cuarta: Cinco mil cuatrocientas cinco (5405) acciones cuyo valor nominal unitario es de (\$609), suscritas por el señor Carlos Felipe Hernández Ortiz, en la empresa ECOPETROL S.A.

Avaluó esta partida en la suma de:\$3.291.645,00.-

Partida Quinta: Dineros que existían al momento del fallecimiento del señor CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ, en la cooperativa FINANCIERA COMULTRASAN.

Avaluó esta partida en la suma de:\$1.168.440,00.-

Partida Sexta: Los frutos producidos por los vehículos de placas XMD478 y XUY305, en el periodo de tiempo comprendido entre el día 12 de junio del año 2016 y el día 13 de febrero de 2017, en suma, de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$17.908.400)**, que obraban a cuenta del proceso de sucesión intestada del causante CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ, que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 2015-587, los cuales fueron adjudicados en dicho trámite a las demandadas.

Avaluó esta partida en la suma de:\$17.908.400,00.-

2. PASIVO:

Partida Primera: Dinero adeudado a la empresa Transportes J.G. LTDA, identificada con el Nit. 804.009-989-6, por concepto de cuotas de administración de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del vehículo de placas XMD478, en suma, de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.488.850) y por concepto de seguros contractual y extracontractual de los años 2017, 2018 y 2019 en suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.110.600).

Avaluó esta partida en la suma de:\$6.599.450,00.-

Partida Segunda: Dinero adeudado a la empresa Transportes Ciudad Bonita S.A., Nit. 800149076-2, "por cuenta del vehículo de placas XUY305, afiliado a dicha empresa".

Avaluó esta partida en la suma de:\$8.097.000,00.-

Partida Tercera: Dinero adeudado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por porte de placa del vehículo de placas XUY305 correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.

Avaluó esta partida en la suma de:\$199.400,00.-

Partida Cuarta: Dinero adeudado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, por porte de placa del vehículo de placas XMD468, correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

Avaluó esta partida en la suma de:\$209.840,00.-

Partida Quinta: Dinero adeudado a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga por comparendo del vehículo de placas XMD478.

Avaluó esta partida en la suma de:\$651.019,00.-

II. DE LA OBJECCIÓN (para excluir) LA TOTALIDAD DE LOS ACTIVOS, Y LOS PASIVOS INVENTARIADOS POR LA DEMANDANTE.

En audiencia y/o diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 09 de febrero de 2021, bajo el amparo del inciso 5 del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P. **OBJETÉ** para que se excluya de los inventarios y avalúos de esta causa, la totalidad de los bienes y deudas denunciados por la demandante como bienes sociales.

El fundamento factico, de la objeción formulada, no es otro, que el hecho que la totalidad de los bienes (muebles e inmuebles) denunciados por la demandante como pertenecientes a la sociedad patrimonial declarada entre los señores HERNÁNDEZ ORTIZ (q.e.p.d.) y MENDOZA SOCHA, desde el mes de mayo del año 2008 y hasta el día 25 de septiembre de 2015, son bienes propios del primero de aquellos y no de la sociedad patrimonial, por haber sido adquiridos (dichos bienes) con dineros propios del primero de estos, concretamente con los que el señor HERNÁNDEZ ORTIZ (q.e.p.d.), obtuvo de las enajenaciones que realizó de los bienes que se le adjudicaron mediante Escritura Pública 4485 de fecha 17 de noviembre de 2.005 otorgada en la Notaría Séptima de Bucaramanga, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal que en otrora existió entre los señores ROSA DELIA SAAVEDRA Y CARLOS FELIPE HERNANDEZ ORTIZ.

Jurídicamente la objeción planteada tiene como sustento, el artículo 3 de la Ley 54 de 1.990, norma que prevé como patrimonio o capital de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho, aquel, que es “...producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos” de los compañeros permanentes. Es decir, jurídicamente la objeción formulada, tiene como sustento, el hecho, que legalmente no es válido, ni mucho menos acertado (por ser ilícito e incluso ilegal), de un lado, denunciar como sociales, una serie de bienes que fueron adquiridos con el peculio personal de uno de aquellos (de uno de los compañeros permanentes), y no del producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo, y de otro lado de los compañeros permanentes, y del otro lado, aprobar e impartir legalidad a unos inventarios así confeccionados, pues aceptar dicha impartición de justicia como válida y/o acertada, en un administrador de justicia (en uno de familia), es aceptar que a través de providencias judiciales, se creen situación de hecho, en las que se pretermite y/u orquesta el enriquecimiento sin justa causa, de aquel de los compañeros que no apporto trabajo, ayuda y socorro mutuo en la consecución de los bienes denunciados como sociales.

De la relación de activos inventariados, llama profundamente la atención la partida SEXTA, esto es, los frutos de los vehículos de placas XMD478 y XVY305, en el periodo de tiempo comprendido entre el día 12 de junio del año 2016 y el día 13 de febrero de 2017, en suma, de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL**

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

PESOS (\$17.908.400). y digo que llama profundamente la atención, porque bien sabido y averiguado es, que los frutos percibidos post-mortem, NO SON OBJETO DE INVENTARIARSE. Al respecto el maestro Lafon Pianneta Pedro, en su libro Derecho de Sucesiones Tomo (II) (pág. 20) indicó: “...FRUTOS. - Los producidos post-mortem. (Art. 37¹ Ley 63/36). Además estos frutos tampoco deben inventariarse para efectos fiscales por cuanto los impuestos deben tomar como base principal los bienes y avalúos relacionados en la última declaración de renta del causante.

Respecto al tratamiento dado a los Frutos, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, expuso:

“Hoy traemos a colación el criterio que sobre frutos en las sucesiones expusiera la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia -desde el 11 de septiembre de 1954, retomada en la del 16 de julio de 1990, aplicable al caso en estudio: ‘De acuerdo con la regla 3ª del artículo 1395 del C.C.; en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quien se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes herenciales fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, estos deben distribuirse al efectuarse la partición entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas’ (G.J. LXXVIII - Pág. 590), lo que significa que sobre el monto y la distribución de tales frutos habrá de decidirse entonces, en el respectivo proceso de sucesión...”. (CSJ SC de 20 sep. 2000, rad. 5422, subrayado fuera del texto).

Lo anterior quiere decir, que por efectos tributarios los frutos no se inventarían, pero si se reparten entre quienes intervienen en el proceso de liquidación. Razonamientos mas que suficientes por los cuales dicha partida habrá de ser excluida de los inventarios y avalúos.

Igualmente, de los inventarios solicité la exclusión total del pasivo denunciado (deudas), por la potísima razón que estas también tienen la calidad de deudas propias del señor HERNÁNDEZ ORTIZ., por ser deudas que se desprenden de sus bienes.

Aunado a la objeción (para la exclusión formulada) formulada, solicité que, en el peor de los casos (esto es, en el escenario que el despacho no considerara propios los bienes del señor HERNÁNDEZ ORTIZ), tuviera como PASIVO de la sociedad patrimonial (inciso 3 del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P.), e incluyera como COMPENSACIÓN a favor del señor HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d.). la totalidad de los bienes enlistados, denunciados e inventariados como sociales.

¹ **ARTICULO 37.** Los bienes se justiprecian por el valor comercial que tienen en el momento de practicarse el avalúo, pero sin imputar los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante.

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

III. DEL AUTO APELADO Y LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA IMPUGNACIÓN.

En la audiencia y/o diligencia de inventarios y avalúos ampliamente referenciada, el Juzgado del Conocimiento, desató la objeción formulada por la suscrita, bajo una fórmula jurídica simple, en la cual la premisa mayor de su silogismo jurídico, fue únicamente revisar, si el título de domino de los bienes denunciados como sociales por la demandante databa y/o estaba circunscrito dentro de aquel tiempo en el cual fue declarada la unión marital de hecho.

El anterior proceder o silogismo jurídico sería válido, e incluso aceptado, sino fuera porque las objeciones formuladas, precisamente dan cuenta que los bienes denunciados como sociales, aun cuando si bien es cierto, fueron adquiridos (por el señor Hernández Ortiz), en vigencia de la sociedad patrimonial, no es menos cierto, que lo fueron (adquiridos) con dineros o con el peculio propio y personal del fallecido CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ, que no como lo establece el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, esto es, con el “...producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos”. Requisito sine qua non, este último que se echa de menos en este caso. Pues la demandante, de manera alguna expresó cual fue el producto de su trabajo aportado en la adquisición de los mismos.

Para desvirtuar la calidad de bien propio del apartamento 1101 ubicado en la carrera 26 a #51- 37 del edificio Torre Parque Turbay de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-379569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la Juez de primera Instancia (*que no la contraparte*), exigió, demandó y finalmente echó de menos, en la Escritura Pública No. 4815 de fecha 31 de octubre de 2014, en la Notaria Quinta de Bucaramanga (*título de adquisición del inmueble acá referenciado*), la anotación y/o expresión mediante la cual el señor Hernández Ortiz indicara el ánimo de subrogar, **no obstante, pasó por alto la juez de instancia, que dentro de las premisas previstas por el legislador, para que opere la subrogación (Art. 1789), se encuentra, aquella según la cual, el segundo bien, se pague con el precio del primero.**

Bajo esa línea de ideas (*esto es, estando dentro de aquella premisa*), pasó por alto la Juez de instancia, que el señor CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ, adquirió el apartamento 1101 ubicado en la carrera 26 a #51- 37 del edificio Torre Parque Turbay de la ciudad de Bucaramanga, (*identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 300-379569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga*), con los **dineros o “PRECIO” que obtuvo por la venta de los bienes que previamente le fueron adjudicados mediante la Escritura Pública 4485 de fecha 17 de noviembre de 2.005 otorgada en la Notaria Séptima de Bucaramanga,** contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal que en otrora existió entre los señores ROSA DELIA SAAVEDRA Y CARLOS FELIPE HERNANDEZ ORTIZ. Trámite en el que se resalta se le adjudicaron, los siguientes bienes:

- a. El apartamento 904 del Edificio Posada Piamonte PH, ubicado en la carrera 35 No. 41-38 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

matrícula inmobiliaria No. 300-185748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

- b. El Parqueadero No. 19 del Edificio Posada Piamonte PH, ubicado en la calle 42 No. 34-71 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-185700 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- c. El Apartamento 303 del Edificio Verona II PH, ubicado en la calle 42 No. 27^a-81 de la ciudad de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- d. El Lote No. 1 del Conjunto Residencial Bosque Alto PH que hace parte de Ruitoque Condominio Club, ubicado en la autopista Floridablanca – Piedecuesta, kilómetro 3 carril izquierdo entre Floridablanca y Piedecuesta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-39213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- e. El Establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA HS, con la matrícula mercantil 05-005512-01 del 29/03/1974 y el Nit. 5557889-1;
- f. El vehículo automotor de placas BVA147, marca MAZDA ASTRA, modelo 2002 y
- g. El Menaje domestico avaluado para dicho acto en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

- **Bienes, de los cuales dispuso, así:**

1. A través de la Escritura Pública No. 2613 otorgada el día 07 de julio del año 2006, en la Notaria Segunda de Bucaramanga, **vendió** el Apartamento 303 del Edificio Verona II PH ubicado en la calle 42 No. 27^a – 81 de la ciudad de Bucaramanga, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-287921 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
2. A través de la Escritura Pública No. 1908 otorgada el día 02 de agosto del año 2.007 **vendió** el Apartamento 904 y el parqueadero número 19 del Edificio Posada Piamonte, ubicados en la carrera 35 No. 41-38 de la ciudad de Bucaramanga, e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 300-185748 y 300-185700 respectivamente.
3. A través de la Escritura Pública No. 2953 otorgada el día 12 de diciembre del año 2008, de la Notaria Novena de Bucaramanga, **vendió** el LOTE No. 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE ALTO- Ruitoque condominio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-39213 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta.

Con una “PARTE” el dinero (PRECIO) que obtuvo de las anteriores ventas, los días 24 de febrero de 2009 y 31 de marzo de 2009, el señor **CARLOS FELIPE**

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

HERNÁNDEZ ORTIZ, compró los vehículos tipo taxi de placas XZY305 Y XMD478 matriculados a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Bucaramanga.

El día 23 de enero del año 2.008, el señor CARLOS FELIPE HERNÁNDEZ ORTIZ, con el dinero (esto es, con el **PRECIO** que obtuvo por las ventas referenciadas previamente), celebró contrato de promesa de compraventa con el señor FERNANDO PRADA MONSALVE, respecto del apartamento 3B y el garaje 3B, del Edificio Andrea ubicado en la carrera 35 No. 52-47 y 52-49 del municipio de Bucaramanga. Una vez el señor HERNANDEZ ORTIZ pagó el precio de la promesa de compraventa en mención, mediante la escritura pública No. 0923 otorgada el día 03 de mayo del año 2010 en la Notaria Novena de Bucaramanga, vendió dicho inmueble a los señores AZENETH ALICIA DUARTE MALPICA Y JOSE ALEJANDRO CRUZ RUIZ.

Con el dinero producto (**PRECIO**) de la anterior venta, y con parte del producido de los taxis de placas XZY305 Y XMD478 (otros bienes propios), y con su pensión el señor CARLOS FELIPE HERNANDEZ ORTIZ, el día 25 de mayo de 2012, celebró con el señor FERNANDO PRADA MONSALVE, contrato de promesa de compraventa respecto del apartamento once cero uno (1101) del conjunto residencial CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE PARQUE TURBAY, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. 300-379569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. El anterior contrato se perfeccionó mediante el otorgamiento de la escritura pública No. 4815 de fecha 31 de octubre de 2014, en la Notaria Quinta de Bucaramanga, y su precio se pagó con dineros propios del señor HERNANDEZ ORTIZ.

No obstante, lo anterior, esto es, estar demostrado que el precio del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. 300-379569 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, **SE PAGÓ** con los dineros (precio) que aquel obtuvo de la venta de bienes propios, para la juez de instancia únicamente era válida la subrogación mediante la anotación en la escritura de compra del animo de subrogar, lo cual como se dijo, es tan solo una de las vías en que opera la subrogación.

De otro lado, frente a los taxis de placas XZY305 Y XMD478, groso modo sostuvo que para aquellos como quiera que no operaba, la subrogación del artículo 1789 del C.C. seguiría la regla general, según la cual si los mismos, fueron comprados dentro de la vigencia de la unión marital, estos pertenecerían a la sociedad patrimonial decretada entre los compañeros permanentes (mayo de 2008 – 15 septiembre de 2015). Dejando de lado nuevamente, que aquellos fueron adquiridos con dineros y/o con el peculio propio del señor HERNÁNDEZ ORTIZ, y no como lo prevé el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, esto es, con el producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo.

Finalmente, frente a la solicitud de incluir dentro del pasivo de la sociedad patrimonial como **COMPENSACIÓN** (Inciso 3 del numeral 2 del artículo 501 del C.G.P.), a favor del señor HERNANDEZ ORTIZ (q.e.p.d.), y a cargo de dicha sociedad, la totalidad de los bienes enlistados, denunciados e inventariados como sociales. Sostuvo la juez de instancia, no comprender la solicitud elevada en tal sentido. Lo que

OFELIA GÜIZA SAAVEDRA

ABOGADA

le basto para denegar tal petición, sin análisis y/o estudio alguno, en el cual auscultara situaciones tales como, la expuesta por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia stc12701-2019, proferida dentro del radicado 11001-02-03-000-2019-02810-00, esto es, que “...La compensación a favor del cónyuge aportante, radica en la necesidad de proteger el equilibrio económico de la pareja, pues evita que un activo propio, por razón del matrimonio, ingrese al haber social y lo enriquezca en detrimento del patrimonio del dueño inicial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Causa desazón y desconcierto, además, el hecho que sostuviera la Juez de instancia, como derrotero de las COMPENSACIONES debidas al señor HERNÁNDEZ ORTIZ (q.e.p.d.), cuya inclusión se solicito dentro de los pasivos de la sociedad patrimonial, que aquella solicitud se trataba de un “hecho nuevo”, porque en su decir, no se incluyó dentro de los inventarios que a modo de guía (ayuda didáctica), se remitido por parte de la suscrita vía correo electrónico al Juzgado, de manera previa a la celebración de dicho acto, y eso por exigencia de dicho estrado.

Con el anterior proceder y/o tarifa impuesta por la juez de instancia, nuevamente paso por alto esta, que la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.), es el escenario natural previsto por el legislador para que las partes dentro de un proceso de raigambre liquidatorio, denuncien y avalen los bienes que estimen sociales. Por lo que no puede atribuir como un “hecho nuevo” la solicitud de inclusión de pasivos a cargo de la sociedad patrimonial (compensaciones).

De la Señora Juez, atentamente,



OFELIA GÜIZA SAAVEDRA
C.C. 63.276.519 DE BUCARAMANGA
T.P. 33.800 DEL C.S.J.